

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado.

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Ingeniero Jefe de Administración civil de tercera clase en la Sección Colonial de este Ministerio a D. Francisco del Río Joan, declarándole cesante.—Página 927.

Otro nombrando Ingeniero Jefe en la Sección Colonial de este Ministerio a D. Antonio Arenas y Ramos, Comandante de Ingenieros.—Página 927.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto concediendo libertad condicional a los penados que se mencionan.—Página 928.

Otro indultando de la pena de cadena perpetua a Justo Sánchez Casanova.—Página 928.

Otros ídem del resto de la pena que les falta cumplir a José del Carmen Peregrino Alonso y Plácido Silva Santamarina.—Página 929.

Otro conmutando por la inferior en un grado la pena impuesta a Felipe Martínez Fernández y Nicolás y Julián Martínez Ruiz.—Página 929.

Otro ídem por la inferior en dos grados la pena impuesta a José Abelardo Vila Pampillón.—Página 929.

Otro conmutando por destierro el resto de la pena que falta cumplir a Ramón Madriguera Barfull.—Página 929.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto aprobando el Reglamento del Cuerpo Jurídico de la Armada, que se publica.—Páginas 929 a 933.

#### Ministerio de Hacienda.

Reales decretos fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria a las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Página 933.

Real orden prorrogando por quince días la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Juan Danis Navarro, Auxiliar de primera clase de la Administración de Contribuciones de Barcelona.—Página 933.

Otra señalando el recargo que deben satisfacer en el mes actual las liquidaciones de derechos de arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Páginas 933 y 934.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal, durante el mes de Septiembre del año actual.—Página 934.

#### Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Declarando quedar constituido en la forma que se publica el Tribunal para las oposiciones a ingreso en la carrera Diplomática.—Página 934.

FOMENTO.—Canal de Isabel II.—Secretaría.—Disponiendo que el día 15 del mes actual se verifique el 48 sorteo para la amortización de 320 cédulas garantizadas por este Canal.—Página 934.

Disponiendo que desde el día 20 del actual se admitan a presentación para su pago los cupones número 52 de las cédulas amortizadas garantizadas por este Canal.—Página 934.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES. — SANTORAL. — ESPECTÁCULOS. ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE ESTADO

### REALES DECRETOS

Vengo en admitir a D. Francisco del Río Joan, Ingeniero Jefe de Administración civil de tercera clase en la Sección Colonial del Ministerio de Estado, la dimisión que ha presentado de dicho cargo, declarándole cesante con los derechos reconocidos en la Legislación vigente.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Antonio Arenas y Ramos, Comandante de Ingenieros,

Vengo en nombrarle Ingeniero Jefe en la Sección Colonial del Ministerio de Estado, con el haber anual de 10.000 pesetas de sueldo, asignadas a dicho cargo en la vigente ley del Presupuesto Colonial.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REALES DECRETOS**

Vistas las propuestas correspondientes al cuarto trimestre del año en curso, formuladas por las Comisiones provinciales de Libertad condicional a favor de los reclusos que, sentenciados por los Tribunales del fuero ordinario, se hallan en el cuarto período penitenciario y llevar extinguidas tres cuartas partes de sus condenas;

Vistos el informe emitido por la Comisión Asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.º de la Ley de 23 de Julio de 1914 y los demás preceptos de la propia Ley y del Reglamento para su ejecución de 28 de Octubre del mismo año;

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder libertad condicional a los penados que, con expresión de las Prisiones en que se encuentran, a continuación se mencionan:

**PRISIÓN CENTRAL DE CHINGHILLA**

Rafael Boti Candela, Demetrio Casañeira Pérez, Pascasio Domínguez Sánchez, Luis Gil Terol, Florentino López Alonso, Tiburcio Martín Ayllón, Luis Martínez Abril y Sebastián Mira Verdú.

**PRISIÓN PROVINCIAL DE BURGOS**

Quirino Aparicio Esteban.

**PRISIÓN CENTRAL DE BURGOS**

Mariano Alvarez Hernández, Ricardo Ares López, Manuel Estévez Estévez, Juan Garriga Robert, Juan Inés Embid, Enrique Landá Olartecoechea, José Montero Navarro, Vicente Rivas Serra, Santiago Sahelices Fernández y Emiliano Sánchez Fernández.

**PRISIÓN PROVINCIAL DE CÁDIZ**

Manuel Pérez Macías.

**PRISIÓN CENTRAL DEL PUERTO DE SANTA MARÍA**

José Alcaide Romero, Antonio Delgado García, José Garrido Román, Pedro Herrera Hernández, Pedro Pastor Perera, José Perea Jiménez, Francisco Pérez Gamero, Antonio Ramírez Acosta, Rafael Raspao Ramos, Ricardo Salvador Baeza, Marcelino Tofedano García y Ramón Turégano Buedía.

**PRISIÓN CENTRAL DE SAN FERNANDO**

Manuel Leal Rambla, Pantaleón

Mencholí Ramón, Pedro Navarro Morante, Pedro Serrano Raya y Francisco Subirana Castany.

**PRISIÓN CORRECCIONAL DE ALMADÉN**

Manuel Fernández Caballero y Cueda, Francisco Morales Cañadas y Saldalio Ruiz-Olivares Megías.

**PRISIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA**

Josefa Ales Caraballo, Antonio Castro Jiménez y Manuel Serrano Pérez.

**PRISIÓN CORRECCIONAL DE SANTIAGO**

Ramón Barreira Freire.

**PRISIÓN CENTRAL DE FIGUERAS**

Silvestre Ormachea Torrontegui.

**PRISIÓN CENTRAL DE GRANADA**

Ramón Alenda Martínez, José Anaya Galiano, Francisco Figueroa González, Pedro Gabriel González, Diego Gálvez Gutiérrez, Andrés Gómez Solcádo, José López Torrente, Juan Moral Moral, José Rubio Navarro, Joaquín Rubia Mena y Antonio Sánchez Enamorado.

**PRISIÓN CORRECCIONAL DE LOJA**

Miguel Rodríguez Valdivia.

**PRISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN**

Benedicto Cachón Cartón y Ceferino de la Fuente Esteban.

**PRISIÓN CORRECCIONAL DE HARO**

Cecilio Fernández González.

**PRISIÓN CELULAR DE MADRID**

Andrés Morcillo Benito.

**PRISIÓN PROVINCIAL DE MÁLAGA**

José Paz Naranjo, Luis Peláez Castillo y Félix García Palacios.

**PRISIÓN PROVINCIAL DE ORENSE**

Camila Rodríguez Pérez.

**PRISIÓN PROVINCIAL DE OVIEDO**

Gumersindo Rodríguez Miravalles.

**PRISIÓN PROVINCIAL DE PAMPLONA**

Crescencio Araña Seguí.

**PRISIÓN PROVINCIAL DE PONTEVEDRA**

José Lista Venezuela.

**COLONIA PENITENCIARIA DEL DUESO**

José Bernarte Jiménez, Pedro Gómez Cuervo y Lorenzo Villalba.

**PRISIÓN CENTRAL DE SANTOÑA**

Melitón Castro Lázaro y Emilio Sacristán Sanz.

**REFORMATORIO DE ADULTOS DE OCAÑA**

Juan Balbor Frey y Francisco Pastor Alfaro.

**PRISIÓN CELULAR DE VALENCIA**

Julio Benito Lera Villanueva, Antonio López Martínez, Francisco Martínez Martínez y Guillermo Bautista Peñalver Rico.

La libertad condicional que el presente Decreto concede ha de entenderse aplicable a la pena principal que actualmente extingue cada recluso y no a cualquier otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquella, en consonancia a lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinte.

**ALFONSO**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**MARIANO ORDÓÑEZ**

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Madrid, proponiendo con arreglo al artículo 29 del Código penal, que se indulte a Justo Sánchez Casanova de la pena de cadena perpetua a que, por conmutación de la de muerte, fué condenado como autor de un delito de asesinato:

Considerando que con las rebajas obtenidas por prisión preventiva e indultos generales de 1902 y 1919, ha cumplido este reo con exceso la condena, observando buena conducta;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Justo Sánchez Casanova de la pena de cadena perpetua que, por conmutación de la de muerte, le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinte.

**ALFONSO**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**MARIANO ORDÓÑEZ**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José del Carmen Peregrino Alonso en súplica de que se le indulte del resto de la pena a que fué condenado por la Audiencia de Pontevedra en causa por delito de contrabando, con sumario instruido en el año 1917:

Considerando la naturaleza del delito y que no es imputable al reo que la causa no se viese en tiempo oportuno para acogerse a los beneficios del Real decreto de indulto general de 1919;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a José del Carmen Peregrino Alonso del resto de la pena que viene extinguiendo y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por D. Alfonso Carballo, el Alcalde y Presidente de la Diputación de Orense y otras personalidades, en súplica de que se conmute por destierro a Plácido Silva Santamarina el resto de la pena de seis años y un día de prisión mayor a que fué condenado por la Audiencia de Orense en causa por cada uno de dos delitos de homicidio;

Considerando la excitación de los ánimos cuando surgió el delito y que el reo había sido amenazado de muerte por el interesado;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Plácido Silva Santamarina del resto de la pena que le falta cumplir y que le fué impuesta en la mencionada causa.

Dado en Palacio a veintinueve

de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Felipe Martínez Fernández y Nicolás y Julián Martínez Ruiz en súplica de que se les indulte de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional a que fueron condenados por la Audiencia de Pamplona en causa por delito de atentado:

Considerando las circunstancias del delito, la buena conducta de los penados y que el principio de autoridad puede considerarse mantenido con la pena impuesta y el tiempo de cumplimiento de condena que llevan los penados:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos el informe de la Sala sentenciadora y el dictamen favorable de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la total pena impuesta a Felipe Martínez Fernández y Nicolás y Julián Martínez Ruiz, por la inferior en un grado.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Abelardo Vila Pampillón en súplica de que se le indulte del resto de la pena de doce años y un día de reclusión temporal a que fué condenado por la Audiencia de Pontevedra en causa por delito de homicidio:

Considerando las circunstancias alludidas en la exposición dirigida por el Jurado que conoció en la causa el mismo día de pronunciar el veredicto, y la buena conducta del reo;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata inferior en dos grados la pena impuesta a José Abelardo Vila Pampillón en la causa mencionada.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Ramón Madriguera Barfull en súplica de que se le indulte de la pena de un año y un día de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de Barcelona en causa por delito de falsificación de cédula personal:

Considerando que con la comisión del delito no se ha causado daño alguno, y la buena conducta del penado;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro el resto de la pena que falta cumplir a Ramón Madriguera Barfull.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ

## MINISTERIO DE MARINA

### EXPOSICION

SEÑOR: Las leyes de Organización y Atribuciones de los Tribunales y de Enjuiciamiento militar de Marina, publicadas en 10 de Noviembre de 1894 y modificadas en virtud de lo dispuesto por la ley de 8 de Mayo del corriente año, han transformado radicalmente el sistema de administración de justicia en la Armada y de mandos, con imperio, la reforma orgánica del Reglamento del Cuerpo que en la Marina militar tiene por objeto procurar la exacta aplicación del derecho constituido.

El Reglamento aprobado por Real decreto de 17 de Noviembre de 1886, organizó el personal jurídico y def-

nió los servicios dentro de los forzados límites que imponían las antiguas Ordenanzas de 1748 y la Instrucción de 4 de Junio de 1873, resultando patente el anacronismo que representa la subsistencia de aquél por no concordar con los preceptos legales de rigurosa aplicación ni con las actuales necesidades del territorio patrio; así es que la mayor parte de los artículos del citado Reglamento carecen de fuerza de obligar, unos por haber sido derogados por las citadas leyes, las de 7 de Enero de 1908 y 29 de Junio de 1918, aplicadas a la Marina por Real decreto de 1.º de Julio siguiente, otros por no responder, ya, a realidades de soberanía nacional, y bastantes por haber sido derogados, de modo singular, en bien del servicio.

Urge, pues, reunir en un cuerpo orgánico de doctrina los pocos artículos del citado Reglamento que deben seguir vigentes, los que procede incorporar y algunos de nueva factura impuesto por la reforma introducida recientemente en la Administración de Justicia de Marina o aconsejados por razones que una dilatada experiencia ha sugerido.

La amplitud de funciones atribuida al Ministerio Fiscal Jurídico de la Armada en la vigente ley de Organización y Atribuciones de sus Tribunales, ha sido delimitada convenientemente; y la independencia de dicho organismo que la propia Ley declaró, ha sido también reconocida sin menoscabo de los deberes de disciplina, el cumplimiento de los cuales es sustancial con la vida de los Institutos armados.

Además de enumerarse las correcciones disciplinarias que se pueden infligir a individuos del Cuerpo y las Autoridades y Tribunales facultadas para imponer aquéllas, se ha subsanado la importante omisión de no determinar precepto alguno escrito, ante quién y en qué plazo podía apelar el corregido, si estimaba oportuno ejercer ese derecho.

La aureola de consideración y respeto públicos que debe rodear a cuantos viven consagrados a la administración de justicia, coadyuvando a su mejor ejercicio, no consiente que los funcionarios del Cuerpo Jurídico sirvan en activo, cuando por defectos de carácter o conducta desmerecieran en el buen concepto social, aun cuando los actos originarios del descrédito no motivasen la incoación de alguno de los procedimientos fijados en los capítulos segundo y tercero del título XXIII de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina y no constituyera

respecto de otros Oficiales de la Armada, la comisión de falta alguna.

Establecidas las Inspecciones de los Cuerpos desde el año 1899, parece, no sólo oportuno, sino obligada exigencia, concretar la esfera de acción propia de la del Cuerpo Jurídico y, al efecto, se han definido sus atribuciones y deberes en el capítulo tercero del Reglamento proyectado.

Instaurada la oposición como único sistema general de ingreso en los Cuerpos facultativos y, por tanto, en el Jurídico de la Armada, y limitadas las funciones atribuidas en otro tiempo a los Asesores de las Provincias y de los Distritos marítimos, consérvese, sin embargo, la actual organización de aquéllos, mientras las circunstancias no permitan cumplimentar lo ordenado en el artículo 33 de la vigente ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina.

Por último, razones de conveniencia para el servicio, tan notorias que huelga explicar justifican la prohibición de que ejerzan la Abogacía el Asesor general del Ministerio de Marina y los Auditores y Fiscales de la Jurisdicción de aquel nombre.

Tales son las principales reformas introducidas en el adjunto proyecto de Reglamento orgánico del Cuerpo Jurídico de la Armada que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. con el presente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Noviembre de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
EDUARDO DATO

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido Reglamento del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
EDUARDO DATO.

### REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO JURIDICO DE LA ARMADA

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LA ORGANIZACIÓN DEL CUERPO

Artículo primero. El Cuerpo Jurídico es uno de los Cuerpos patentados de la Armada, con arreglo a lo que dispone el artículo 1.º de la Ley de 12 de Junio de 1909.

Artículo 2.º Las clases de que se compone y su correspondencia con los empleados del Cuerpo general de la Armada, son las siguientes: Clase, Ministro Togado; asimilación, Vicealmirante.

Auditor general, Contralmirante.

Auditor, Capitán de Navío.

Teniente Auditor de primera clase, Capitán de Fragata

Teniente Auditor de segunda clase, Capitán de Corbeta.

Teniente Auditor de tercera clase, Teniente de Navío.

Teniente Auditor de cuarta clase, Alférez de Navío.

Artículo 3.º Los destinos que habrán de desempeñar las clases del Cuerpo Jurídico de la Armada serán los determinados en la plantilla aprobada por Real decreto de 7 de Agosto de 1920, con la modificación introducida por el de 18 del mismo mes y año.

Artículo 4.º Se considerarán aspirantes al Cuerpo, con derecho a ingresar en él, en las plazas de última categoría que estén vacantes o vagen en lo sucesivo, los Letrados que, habiendo sido propuestos en aquel concepto, por el Tribunal de oposiciones, según el Reglamento aplicable, figuren en la relación aprobada de Real orden.

Artículo 5.º Ningún cargo de los determinados en la plantilla del Cuerpo Jurídico podrá ser desempeñado por quien no figure en el escalafón del mismo. Se exceptúan los casos de sustitución accidental y urgente, previstos en las disposiciones legales en vigor.

Artículo 6.º Los individuos del Cuerpo Jurídico no podrán servir otros destinos que los asignados por plantilla al empleo que disfruten, salvo circunstancias extraordinarias, que apreciará el Gobierno, y las sustituciones interinas que este Reglamento preceptúa.

Artículo 7.º Los individuos de este Cuerpo disfrutará los mismos sueldos, gratificaciones y demás emolumentos que en análogas circunstancias perciben los Generales, Jefes y Oficiales del Cuerpo general de la Armada a que respectivamente estén asimilados.

Artículo 8.º Las clases del Cuerpo Jurídico tendrán las mismas situaciones y derechos que se hayan reconocido y reconozcan en adelante a los demás Cuerpos patentados de la Armada.

Artículo 9.º El Cuerpo Jurídico de la Armada depende del Ministerio de Marina, y el personal y los asuntos del mismo se hallan a cargo de la Asesoría General de dicho Ministerio que es, al propio tiempo, Inspección general del Cuerpo.

#### CAPITULO II

##### OBJETO Y ATRIBUCIONES DEL CUERPO

Artículo 10. El Cuerpo Jurídico de la Armada tiene por objeto cooperar a la recta administración de justicia y al fiel cumplimiento de las leyes en la jurisdicción especial de Marina; y las clases que lo componen se ajustarán en lo concerniente al desempeño de sus cargos, a las prescripciones de las Ordenanzas de la

Armada y demás disposiciones legales posteriores que determinan el límite de sus atribuciones y la extensión de sus deberes respectivos.

Artículo 11. En el ejercicio de sus funciones y con ocasión de ellas, el personal del Cuerpo Jurídico tiene el carácter de Autoridad, conforme previene el artículo 337 del Código penal de la Marina de guerra; y fuera de estos casos tendrá las prerrogativas, honores y preeminencias que corresponden a los empleos a que esté asimilado.

Artículo 12. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina, corresponde a los Auditores emitir juicio en todos los casos de interpretación o aplicación de las leyes e intervenir, proponiendo la resolución que corresponda, en cuantos procedimientos judiciales se instruyan e incidencias de los mismos se susciten ante la Autoridad jurisdiccional de quien dependan.

Artículo 13. Además de las funciones judiciales propias de su cargo, corresponde a los Auditores de Departamento, Escuadra y Jurisdicción de Marina en la Corte:

1.º Asesorar por escrito a los Capitanes generales de los Departamentos, Comandante general de la Escuadra y Almirante Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte a cuyas órdenes se hallen, en cuantas consultas estimen conveniente hacerles en toda clase de asuntos sobre materias generales de derecho o de interpretación o aplicación de leyes en casos concretos, siendo responsables de las resoluciones que propongan.

2.º Informar de palabra a las expresadas Autoridades, cuando éstas les hagan consultas verbales, en casos urgentes, sobre asuntos del servicio.

3.º Llevar los registros de todos los negocios, así judiciales como gubernativos, que se despachen por la Auditoría; conservar archivadas y en buen orden cuantas leyes y órdenes superiores se les comuniquen, e intervenir en la remisión de datos estadísticos, atemperándose a las instrucciones que hayan recibido con dicho objeto.

4.º Asistir a las juntas del Departamento en que ejerzan su destino, en los casos en que por Ordenanza o Reglamento se requiera su concurso, o cuando el Capitán general lo ordene.

5.º Evacuar los informes que se les pida por el Gobierno sobre cualquier expediente o asunto relacionado con las funciones de su cargo, con el personal del Cuerpo Jurídico o con los servicios que éste preste.

6.º Distribuir el servicio entre el personal a sus órdenes, vigilando el exacto cumplimiento de sus deberes, proponiendo a la Autoridad jurisdiccional a los que deban actuar de Vocales ponentes en los Consejos de Guerra, y a los que han de desempeñar los cargos de Jueces instructores, cuando dicha Autoridad acuerde nombrarlos, en uso de las facultades que le otorga el artículo 86 de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina.

Artículo 14. Según mandato del artículo 35 de la ley antes citada, corresponde a los Fiscales de Departamento, Escuadra y Jurisdicción de Marina en la Corte ejercer las funciones fiscales en las causas instruidas por delitos comunes o militares y comunes, o en que existan paisanos procesados, con arreglo a lo que determinan los artículos 90, 91, 92, 93 y 97 de la propia ley.

Artículo 15. Corresponde, además, a los Fiscales de Departamento, Escuadra y Jurisdicción de Marina en la Corte:

1.º Ejercer las funciones propias de su ministerio en la vía administrativa, tratándose de asuntos que puedan afectar a la Jurisdicción de Marina, a los intereses de la Hacienda o a los derechos del Estado.

2.º Informar siempre que se lo ordene la Autoridad jurisdiccional.

3.º Desempeñar interinamente la Auditoría en vacantes, ausencia o enfermedad del Auditor. No podrán, sin embargo, conocer de los asuntos en que hayan intervenido como Fiscales.

4.º Reemplazar al Auditor en las causas y expedientes de que éste no pueda conocer por incompatibilidad u otra causa legal.

5.º Distribuir el servicio entre el personal a sus órdenes, proponiendo, en cada caso, a la Autoridad jurisdiccional el Jefe u Oficial que por su delegación, cuando él no asista, deba concurrir al Consejo de Guerra ordinario.

Artículo 16. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo, destinados en las Auditorías y Fiscalías, auxiliarán en el despacho de los negocios que les encarguen, a los Auditores y Fiscales; pero siempre bajo la responsabilidad de éstos, que firmarán los dictámenes emitidos. Además, desempeñarán las funciones judiciales, servicios y comisiones para que sean nombrados reglamentariamente. También sustituirán a los Auditores y Fiscales en casos de vacante, ausencia o incompatibilidad.

Artículo 17. El personal del Cuerpo Jurídico de la Armada, con destino en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en el desempeño de sus respectivos cargos, se ajustará a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar y Reglamento orgánico de dicho Alto Cuerpo. Y el destinado en el Ministerio de Marina, habrá de atenerse al Reglamento orgánico del mismo y demás disposiciones vigentes.

### CAPITULO III

#### DE LA INSPECCION GENERAL DEL CUERPO

Artículo 18. La Inspección general del Cuerpo Jurídico de la Armada estará desempeñada por el Asesor general del Ministerio.

Artículo 19. Corresponde al Inspector general:

1.º Promover los ejercicios de oposición para ingreso en el Cuerpo, número de plazas que deban proveerse y Tribunal que haya de calificar los ejercicios, haciendo, una vez terminados aquéllos, la oportuna propuesta.

2.º Formular las propuestas de ascensos, destinos y retiros del personal.

3.º Emitir los informes que el Gobierno le pida.

4.º Pedir directamente a los Jefes del Cuerpo en los Departamentos las noticias que necesite.

5.º Despachar directamente con el Ministro todos los asuntos de la Inspección.

6.º Llevar un registro ordenado de cuantas penas y correcciones se impongan a los individuos del Cuerpo, bien sea en vía judicial o en la disciplinaria o gubernativa, a cuyo fin se deberán pasar siempre a la Inspección testimonios o certificados literales de las sentencias, providencias e acuerdos en que se hagan tales imposiciones, así como de los en que las correcciones sean alzadas o modificadas; y

7.º Ejercer las demás atribuciones especificadas en este Reglamento y en el Orgánico del Ministerio de Marina.

Artículo 20. En las propuestas de destinos, la Inspección se ajustará estrictamente a la plantilla del Cuerpo y a lo dispuesto por el artículo 3.º de este Reglamento. Sólo en casos extraordinarios y con el carácter de "en comisión" podrá conferirse otro destino que el asignado al empleo respectivo.

Artículo 21. La Inspección general del Cuerpo Jurídico, al hacer las propuestas de destino de los Tenientes Auditores de cuarta y de tercera clase, procurará que por todos ellos se cumpla la condición especial que para el ascenso a Teniente Auditor de segunda clase establece el número tercero del artículo 25 de este Reglamento.

### CAPITULO IV

#### INGRESO, ASCENSOS Y RECOMPENSAS

Artículo 22. El Cuerpo Jurídico de la Armada es de escala cerrada hasta el empleo de Auditor, y sólo podrán ingresar en él los Doctores o Licenciados en Derecho que hayan demostrado su competencia en las oposiciones oportunamente convocadas y que reúnan las condiciones de edad y demás circunstancias prevenidas en el Reglamento de oposiciones y leyes generales.

La escala de aspirantes con derecho a ingreso siempre deberá estar constituida con el número prudencial que se estime suficiente para que las vacantes que ocurran de Teniente Auditor de cuarta clase puedan ser cubiertas con regularidad.

Artículo 23. Los ascensos hasta el empleo de Auditor sólo se obtendrán por rigurosa antigüedad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º número primero de la ley de 7 de Enero de 1908.

Artículo 24. Los ascensos a los empleos asimilados a Oficial general, se obtendrán por elección, conforme determina el precepto legal anteriormente citado.

Artículo 25. No podrá concederse en el Cuerpo Jurídico de la Armada ascenso alguno sin vacante que lo motive, debiendo los individuos a quienes correspondía ascender por antigüedad reunir las condiciones siguientes:

1.º No tener nota de demérito que produzca retardo o postergación motivada, ya por un defecto de conducta

o faltas en el servicio, o ya por no tener aún la instrucción necesaria para ejercer el empleo inmediato.

2.º Llevar dos años de ejercicio de destino asignado a sus clases respectivas en la plantilla que rige en el Cuerpo.

3.º Además de las exigidas en los dos números anteriores, será condición indispensable para el ascenso a Teniente Auditor de segunda clase, la de haber desempeñado durante tres años, por lo menos, destino en Escuadra, Departamento o en la Jurisdicción de Marina en la Corte.

Artículo 26. El personal del Cuerpo Jurídico de la Armada obtendrá por los méritos que contraiga y servicios que preste, en paz o en guerra, y con arreglo a sus categorías respectivas, las recompensas que para uno y otro caso señalen los Reglamentos dictados con carácter general para los Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos de la Armada.

## CAPITULO V

### DE LA SUSPENSIÓN Y SEPARACIÓN DEL SERVICIO; DE LA RESERVA Y RETIRO

Artículo 27. El personal del Cuerpo Jurídico de la Armada no podrá ser suspenso, retirado, separado del servicio, ni privado de sus empleos, si no es por las causas y con las formalidades que se establecen en las leyes.

Artículo 28. Esto no obstante, podrán ser suspendidos en sus funciones los individuos del Cuerpo cuando la Sala correspondiente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, o éste en pleno, o reunido, declare que ha lugar a proceder contra ellos por delito cometido en el ejercicio de sus cargos, o cuando por cualquier otro delito se hubiera dictado contra los mismos auto o providencia de prisión o fianza equivalente, o pedido por el Ministerio Fiscal una pena aflictiva o correccional.

Durante esa suspensión quedarán en situación de reemplazo, percibiendo la mitad del sueldo correspondiente a su empleo en activo.

Artículo 29. Los Auditores de los Departamentos, de la Escuadra y de la Jurisdicción de Marina en la Corte podrán, también, proponer la suspensión de cualquier funcionario del Cuerpo que sirva en la respectiva comprensión jurisdiccional, por la comisión de actos que comprometan su dignidad o le hagan desmerecer en el buen concepto que debe disfrutar quien coadyuva a la administración de justicia.

La suspensión por igual causa de los demás individuos del Cuerpo no aludidos en el anterior párrafo, será propuesta por el Aasesor general del Ministerio de Marina, como Inspector general de aquél.

La suspensión, si se acordare, no podrá exceder de un año, y el funcionario que la sufra disfrutará solamente la mitad del sueldo de su empleo activo. Si al transcurrir aquel período de tiempo no hubiera cesado el motivo que determinó la imposición de dicho correctivo, se instruirá el expediente gubernativo que previene el artículo 426 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Artículo 30. Se expedirá el pase a

la reserva, retiro o licencia absoluta, con opción, en su caso, a los derechos y haber que respectivamente establece en las leyes vigentes, según los años de servicios:

1.º A los que reglamentariamente lo soliciten en cualquier tiempo, en la forma y por los trámites marcados al efecto.

2.º Los Ministros togados y Auditores generales pasarán a la reserva al cumplir las edades que determina el apartado b) de la base octava, epígrafe "Situación de Generales, Jefes y Oficiales", de la ley de 29 de Junio de 1918, declarada de inmediata aplicación a la Marina por Real decreto de 1.º de Julio del mismo año, y los Jefes y Oficiales a las de reserva y retiro, en las que fija el apartado f) de la misma ley y epígrafe.

3.º A los inútiles físicamente para el servicio activo, acreditándose la inutilidad con los requisitos y plazos establecidos con carácter general para todos los Oficiales de la Armada. Si la inutilidad hubiere sido producida en campaña o en actos del servicio, o procediera de lesiones recibidas en ellos, disfrutarán los interesados las mismas ventajas que están declaradas para los Oficiales de los Cuerpos de la Armada en tales casos.

4.º A los que hallándose reglamentariamente postergados para el ascenso, no mejoren su conceptualización en los plazos señalados en las disposiciones vigentes.

Artículo 31. Se acordará la separación del Cuerpo, con todos los efectos que lleva consigo esta determinación, según las prescripciones del Código Penal de la Marina de Guerra, de quienes, previo el oportuno expediente gubernativo, o la formación de Tribunal de honor, en su caso, sean propuestos para la separación del servicio, con arreglo a los preceptos de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Artículo 32. La pérdida de empleo sólo podrá acordarse por sentencia de Tribunal competente, en que así se declare.

## CAPITULO VI

### DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA Y CORRECCIONES GUBERNATIVAS

Artículo 33. Se entiende por jurisdicción disciplinaria la facultad que tienen los respectivos superiores para corregir a sus inferiores dentro del orden judicial, todas las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones o en cumplimiento de deberes relativos a las mismas, o con ocasión de ellas.

No se considerarán correcciones disciplinarias las que se impongan por actos u omisiones que constituyan delito, o por faltas que no se refieren al ejercicio de la Jurisdicción de Marina de la de Guerra o no se cometan con ocasión del mismo.

La jurisdicción disciplinaria sólo se ejerce, por lo tanto, en el orden judicial.

Artículo 34. Ejercen jurisdicción disciplinaria en el Cuerpo:

1.º El Consejo Supremo de Guerra y Marina, en todas y cada una de sus Salas cuando conocen de causas o asuntos judiciales.

2.º El Fiscal togado del mismo Consejo, respecto al personal jurídico de la misma Fiscalía y del de las de los Departamentos, Escuadra y Jurisdicción de Marina en la Corte.

3.º Las Autoridades jurisdiccionales de Marina, cuando no se trate de su Auditor, ni del Fiscal del Departamento, Escuadra o Jurisdicción de Marina en la Corte.

Artículo 35. Las correcciones disciplinarias aplicables a los individuos del Cuerpo, según lo dispuesto en el título X, tratado 1.º del Código de Justicia militar y título VII de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina, serán las siguientes:

1.º Advertencia.  
2.º Apercibimiento.  
3.º Suspensión de empleo hasta dos meses.

4.º Arresto por igual tiempo.  
Artículo 36. Para la aplicación de dichas correcciones se atenderá a la importancia de la falta que las motive y a los antecedentes de la persona corregida, los cuales deberán constar en la Hoja de Servicios o de Hechos, y no se duplicarán ni agravarán por un mismo hecho o error de derecho, aunque sea cometido en diferentes procedimientos, mientras no conste que la resolución del anterior se hizo saber al interesado, y a pesar de ello reincidió en la falta.

Artículo 37. Las Autoridades jurisdiccionales de Marina no podrán imponer, en vía disciplinaria, la corrección de suspensión de empleos, ni por más de quince días la de arresto.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina puede imponer ambas correcciones en la extensión de dos meses.

Artículo 38. Contra las correcciones impuestas por las Autoridades jurisdiccionales sólo se concede recurso de apelación ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Contra las impuestas por este Tribunal, o el Fiscal Togado, sólo procederá recurso de súplica ante el propio Tribunal, en forma reverente y razonada.

Uno y otro recurso habrán de interponerse, precisamente, dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que se notificó la imposición de la corrección.

Artículo 39. Para acordar las Salas del Consejo la suspensión de empleo y sueldo de un individuo del Cuerpo jurídico en vía disciplinaria, dispondrán, si lo creen necesario se forme expediente en el que se consignase, por su escrito testimonio o certificado, el fundamento de los cargos que se dirijan al interesado, remitiéndose a éste un pliego de los mismos, para que, en breve plazo, los conteste con justificación, si la tiene; con lo que, y dada vista al Ministerio Fiscal, dictará la Sala la resolución que proceda, sin ulterior recurso.

Artículo 40. Además de las correcciones en vía disciplinaria, los individuos del Cuerpo Jurídico podrán ser corregidos gubernativamente por faltas que no afecten al desempeño de sus funciones judiciales; y las que pueden imponerse serán las determinadas en el título II del libro tercero

del Código penal de la Marina de Guerra.

Artículo 41. Se procederá gubernativamente contra los individuos de este Cuerpo, en los casos previstos en el título XXIII de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, ordenando la formación de expediente las Autoridades nombradas en el artículo 428 de la propia ley, e instruyéndose y resolviéndose aquél en la forma prescrita en dicho título.

#### CAPITULO VII

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42. Regirán para todas las clases del Cuerpo jurídico las mismas reglas que para los demás de la Armada, en todo lo referente a hojas de servicio y de hechos, informes reservados y clasificaciones. Los informes reservados de los Jefes y Oficiales que se encuentren en situación de disponibilidad o de reemplazo, se darán anualmente por el Asesor general del Ministerio o los Auditores de los Departamentos, según residan en éstos o en la Corte. Las hojas de hechos de los mencionados Jefes y Oficiales radicarán, respectivamente, en la Asesoría general y en las Auditorías.

Artículo 43. El Asesor general del Ministerio y los Auditores y Fiscales de los Departamentos, Escuadra y Jurisdicción de Marina en la Corte no podrán dedicarse al ejercicio de la profesión de Abogado.

Artículo 44. El uniforme que usarán los individuos del Cuerpo será el prescrito en la cartilla correspondiente y demás disposiciones dictadas sobre el particular.

Los Ministros togados, los Auditores generales y los Auditores usarán, como distintivo especial, una placa, cuyos elementos característicos serán los siguientes: Cartela azul con bordadura de oro, orlada del Toisón (llamas rojas), y la leyenda "Justicia militar", con letras de oro sobre esmalte encarnado. Escudo de forma oval, y sobre esmalte rojo los atributos de la Justicia: las tablas de la Ley de esmalte blanco; las letras, números y demás de oro, y dos ablas esmaltadas, que crucen en forma de aspa, bajo el escusón y sobre la cartela. El todo estará surmontado con la Corona Real en fondo rojo y sobre rayos de oro.

Los Tenientes Auditores llevarán también, como distintivo especial, una placa igual a la anterior en el fondo de la cartela, y del escusón llamas del Toisón y fondo de la Corona, siendo la demás de plata, incluso la cinta de la leyenda.

Artículo 45. Además de todas las presentaciones obligatorias para los Jefes y Oficiales de la Armada, los Auditores y Tenientes auditores que lleguen o pernecten en una capital de Departamento, se presentarán al Auditor del mismo, si es de superior o igual categoría; y en Madrid, al Asesor general del Ministerio, por su carácter de Inspector general del Cuerpo.

Artículo 46. En el caso de que no haya personal en las Auditorías o Fiscalías para sustituir a los Auditores o Fiscales, se acudirán a los Jefes y Oficiales que se encuentren en situación de disponibilidad o reempla-

zo o en situación de supernumerario; a falta de ellos, a un aspirante con derecho al ingreso en el Cuerpo, en expectación de vacante que cubrir, y en último término, a un Abogado en ejercicio que merezca la confianza de la Autoridad jurisdiccional.

Artículo 47. Si algún Auditor o Teniente auditor disponible, de reemplazo o supernumerario, se excusare de prestar el servicio de sustitución que le corresponda, sin causa justificada, podrá ser sometido al expediente gubernativo de que trata el artículo 41.

Artículo 48. Durante la sustitución no tendrán derecho a mayor sueldo los Auditores y Tenientes auditores con destino en Auditoría o Fiscalía, pero sí a la gratificación asignada al cargo que interinamente desempeñen. Los disponibles, de reemplazo y supernumerario percibirán el sueldo entero de su empleo durante la sustitución, y los aspirantes y Abogados en ejercicio, la mitad del sueldo que corresponda a la plaza que interinamente desempeñen.

##### DISPOSICION TRANSITORIA

Interinamente pueda destinarse a las Comandancias de Marina y Ayudantías de Distrito el personal necesario del Cuerpo Jurídico que determina el artículo 33 de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina, los Asesores de provincias y Distritos ejercerán las funciones que les asigna el Reglamento aprobado por Real decreto de 17 de Noviembre de 1886, y serán nombrados como el mismo preceptúa, proveyéndose los cargos primeramente citados con carácter de interinidad, como mandó la Real orden de 13 de Julio del corriente año.

##### ARTICULO ADICIONAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este Reglamento.

Madrid, 26 de Noviembre de 1920.—  
Aprobado por S. M.—Dato.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 27.744.876,97 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1918, a la Sociedad inglesa "The Río Tinto Company Limited", con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.416.152,32 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1920, a la Sociedad francesa "Appareillage Gardy", con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 8.448.730,60 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1920, a la Sociedad noruega "Compañía de Maderas", con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Juan Damián Navaró, Auxiliar de primera clase de la Administración de Contribuciones de Barcelona, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por quince días, con abono de medio sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1920.

P. D.,  
ARGÜELLES

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto de 10 y Real orden de 11 de Agosto último;

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 24 de Octubre al 23 de Noviembre del corriente año, ambos inclusive,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante el mes de Diciembre próximo venidero, cuyo pago haya de ser efectuado en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerse en moneda de oro, será de 45.77 por 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Septiembre último. (Véase anexo número 2.)

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

En atención a que el Excmo. Señor D. Servando Crespó y Bocolo, Ministro Plenipotenciario de segunda clase, Jefe de Sección en el Ministerio de Estado, ejerce las funciones de Subsecretario de dicho Ministerio por Real orden de fecha 7 del corriente, y en consideración a que el Ministro Residente, D. Antonio Plá y De Eguira, Vocal del Tribunal de oposiciones a la carrera diplomática, se halla en el extranjero cumpliendo una misión oficial, el Tribunal que ha de juzgar de dichas oposiciones queda constituido en la siguiente forma:

Excmo. Sr. D. Servando Crespó y Bocolo, Subsecretario interino del Ministerio de Estado, Presidente.

Excmo. Sr. D. Ricardo Beltrán y Rózpide, Profesor del Instituto Diplomático y Consular y Centro de Estudios Marroquíes.

Sr. D. Ricardo Spottorno y Sandoval, Profesor del mismo Instituto.

Sr. D. José de Landeche y Allende-salazar, Ministro Residente.

Sr. D. Guillermo Rolland y de Micta, Secretario de primera clase, Vocal Secretario.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### CANAL DE ISABEL II

#### SECRETARIA

El excelentísimo señor Comisario Regio se ha servido disponer que el día 15 del mes corriente, a las doce de la mañana, bajo la presidencia de la Comisión del Consejo, designada al efecto, se verifique públicamente en el salón de actos de estas oficinas, Alarcón, 7, segundo, el 48 sorteo para la amortización de 320 Cédulas garantizadas del Canal de Isabel II, en la forma prevenida en la condición tercera de la emisión de dichos valores.

Con las 5.340 Cédulas que existen en circulación, se formarán 534 series de 10 Cédulas cada una, comprendiendo cada serie los números de la decena que termine con el de la serie, agregando un cero, representando éstas 534 series por igual número de bolas.

Para la amortización de las 320 Cédulas se extraerán 32 bolas.

Las sorteables se expondrán al público para su examen antes de introducirse en el globo, publicándose en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín Oficial de Cotización de la Bolsa de Comercio de Madrid* y en el *Boletín Oficial del Canal de Isabel II*, los números de las Cédulas a que haya correspondido la amortización, exponiéndose también al público para su comprobación, las bolas que fueran extraídas en el acto, de cuyo resultado se levantará la correspondiente acta.

El pago de las Cédulas amortizadas se verificará por el Banco de España, libre de todo descuento, desde el día 1.º de Enero próximo, siendo el último cupón pagadero el número 52, vencimiento de la misma fecha.

Los tenedores de dichas Cédulas, podrán presentarlas debidamente facturadas desde el día 20 del corriente mes, todos los días laborables, de diez a doce de la mañana, en las oficinas de este Canal, donde se les facilitarán gratuitamente los impresos necesarios y se les entregará el resguardo que ha de hacerse efectivo en el citado Banco.

Además, cuidarán de contar los cupones vencidos y de presentarlos por separado con las formalidades de costumbre.

Las Cédulas amortizadas, al ser presentadas en el Canal, deberán llevar el siguiente endoso, para efectuar el cobro en el Banco de España: "Al Canal de Isabel II, para su amortización según sorteo".

Madrid, 1.º de Diciembre de 1920.— El Secretario del Consejo, Enrique Latre.

Venciendo en 1.º de Enero próximo el cupón número 52 de las Cédulas amortizables garantizadas por este Canal, el Excmo. Sr. Comisario Regio se ha servido disponer que desde el día 20 del corriente mes se admitan a presentación los cupones de dicho vencimiento, debidamente facturados, todos los días no feriados, de diez a doce de la mañana, en estas oficinas, Alarcón, número 7, segundo, donde se serán canjeados por resguardos de pago, que se harán efectivos en el Banco de España desde el citado día 1.º de Enero, a cuyo efecto se facilitarán gratuitamente los oportunos impresos.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1920.— El Secretario del Consejo, Enrique Latre.